

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 3 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL.

(Conclusion.)

3.º Autorizar aquellas manifestaciones para las cuales se impetere y obtenga el permiso de su autoridad, adoptando las medidas necesarias para que no embaracen el tránsito público ni pierdan el carácter de pacíficas, procediendo en otro caso á disolverlas, bien por medio de sus agentes, bien requiriendo el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso deberá atenderse para emplearla á las prescripciones que establece respecto del particular el Código penal.

4.º Examinar y aprobar los reglamentos de las Sociedades ó círculos no autorizados por leyes especiales, consintiendo ó prohibiendo la existencia de aquellas con sujecion á las leyes.

5.º Dar ó negar permiso para toda clase de funciones ó espectáculos públicos, presidiendo estos actos cuando lo estime conveniente y dictando cuantas medidas crea necesarias al buen orden de los mismos.

6.º Reprimir los actos contrarios á las creencias religiosas, y prohibir la manifestacion pública de todo culto que no sea el católico, conforme á la Constitucion del Estado.

7.º Reprimir igualmente los actos contrarios á la moral, á la decencia ó á la higiene pública, así como las faltas de la obediencia ó de respeto á la Autoridad, pudiendo imponer en tales casos á sus autores multas que no excedan de 250 pesetas á no estar autorizado para mayor suma por leyes ó reglamentos especiales.

En defecto de pago de las multas podrá imponerse el arresto supletorio hasta el máximo de 10 días.

Los interesados podrán acudir en alzada al Ministro de la Gobernacion, previa la consignacion del importe de la multa, en el término de 40 días, á contar desde aquel en que fue impuesta la correccion.

Art. 268. Como encargados de velar por la salud pública, los corresponden:

1.º Cuidar de la higiene de las poblaciones y establecimientos públicos, empleando especialmente las facultades de que se hallan investidos para corregir la negligencia ó abandono de las Juntas, Alcaldes y Ayuntamientos en el cumplimiento de sus deberes respecto á este punto.

2.º Hacer cumplir exactamente las leyes sanitarias, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública cuando por cualquier motivo se encuentre amenazada, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

3.º Adoptar en todos los demás casos imprevistos que amenacen de cualquier modo la existencia de los pueblos ó de alguno de los vecinos las medidas de precaucion y defensa que sean convenientes, dando asimismo inmediata cuenta al Gobierno.

Art. 269. Corresponde á los Gobernadores, como Jefes de la Administracion general en las provincias:

1.º Comunicarse directamente con todos los Ministerios y Autoridades, aunque pertenezcan á otros órdenes distintos, y con las corporaciones populares de la provincia cuyo Gobierno les esté confiado.

2.º Provocar competencia de jurisdiccion y atribuciones á los Tribunales ordinarios y Autoridades de los demás órdenes del Estado que invadan ó desconozcan las facultades de la Administracion.

3.º Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del orden administrativo, aunque sean de nombramiento del Gobierno, dando á este cuenta en el término de tercero día, y no pudiendo exceder de ocho la suspension si no se confirmase.

4.º Nombrar los empleados de la Administracion de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento que tengan sueldo que no exceda de 1.000 pesetas, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos especiales.

5.º Elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria anual acerca del estado de los diferentes ramos de la Administracion en la provincia, proponiendo la correccion de las faltas que acredite la experiencia ó las reformas que puedan contribuir al adelanto intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

tual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 270. El Tribunal Supremo es el único competente para juzgar á los Gobernadores por delitos cometidos durante el desempeño de sus funciones; entendiéndose que deberá sobreseer inmediatamente en sus procedimientos cuando el Fiscal de S. M. manifieste que el acto que se persigue ha sido aprobado por una resolucion de que acompañará copia, del Gobierno responsable.

Esto mismo practicarán los demás Tribunales siempre que por el Ministerio fiscal se les comuniquen que el acto objeto del procedimiento contra cualquier otro agente de la Autoridad ha sido aprobado expresamente por el Gobierno responsable de cuya resolucion se acompañará copia asimismo.

Art. 271. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó renovar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia de la administracion ó de los Tribunales contencioso-administrativos, ni desistir de los conflictos una vez provocados.

Los particulares podrán solicitar de los Gobernadores que entablen competencia á los Jueces y Tribunales de cualquier categoria que sean, citando en apoyo de su pretension la ley, reglamento ó disposicion de carácter general en que funden el conocimiento atribuido á la Administracion ó á los Tribunales de este orden.

Si el Gobernador, previa audiencia de la Comision provincial, no desistiese á lo solicitado, los interesados podrán alzarse ante el Ministro del ramo á que el asunto correspondiera, y el Gobernador cumplirá la resolucion que por el mismo se le comunicare. Otro tanto hará el Gobernador cuando un Ministro, de oficio, ó un Tribunal contencioso-administrativo le prescribieren que provoque la competencia.

Art. 272. Las providencias de los Gobernadores en asuntos cuya reso-

lucion les competa con arreglo á las leyes serán apelables ante el Gobierno, salvo cuando obran por delegacion expresa de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los acuerdos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las providencias de los Gobernadores en materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa solo serán reclamables ante la Comision provincial en el tiempo y forma que establece la ley especial por que se rige el procedimiento contencioso.

Art. 273. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en decretos referendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Una ley especial determinará los trámites que se han de observar en la sustanciacion de dichos conflictos.

Art. 274. Las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones, ora por las Autoridades judiciales, ora por particulares, se decidirán siempre por el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en la forma prescrita en el anterior artículo.

Capítulo VI.

De los Delegados gubernativos.

Art. 275. Al frente de cada region que no sea capital de provincia podrá el Gobierno nombrar un Delegado que ejercerá la Autoridad gubernativa y administrativa que esta ley le confiere, siendo retribuido con cargo al capítulo de gastos generales de la region, con un haber igual al del Secretario de la provincia.

Art. 276. Para ser Delegado regional se requiere tener más de 25 años y alguna de las siguientes condiciones.

1.º Tener aptitud legal para ser Gobernador.

2.º Servir ó haber servido cualquier destino de la Administracion activa dotado en el presupuesto general con el sueldo asignado á la Delegacion.

3.º Contar ocho años de servicios, y desempeñar ó haber desempeñado

el cargo de Jefe de Negociado de segunda ó tercera clase.

4.º Ser ó habersido Diputado provincial.

5.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde Presidente en capital de tercerá clase ó en poblacion de más de 15.000 habitantes.

6.º Ser Licenciado en Derecho civil, habiendo ejercido la profesion des años, ó Licenciado en derecho administrativo con más de seis de antigüedad en destino con sueldo no inferior al de Oficial de primera clase.

Podrán limitarse las condiciones del párrafo anterior á los Licenciados en uno ú otro concepto que hayan obtenido premio por oposicion durante su carrera.

Tambien podrán ser nombrados Delegados los militares que sean por lo menos Capitanes efectivos.

Art. 277. Los Delegados tendrán en el territorio de su mando las mismas facultades que corresponden á los Gobernadores, de quienes inmediatamente dependen, con las siguientes limitaciones:

1.º No podrán imponer multas discrecionales sino por la mitad de la cuantía de las que corresponden á los Gobernadores.

2.º No podrán tampoco suscitár competencias de jurisdiccion ni atribuciones.

3.º Deberán dar cuenta á los Gobernadores de toda licencia que otorguen para la celebracion de reuniones, manifestaciones y espectáculos públicos.

Art. 278. Las providencias de los Delegados serán apelables ante los Gobernadores en los mismos casos en que las de estos lo son ante el Gobierno.

Capítulo V.

De los Delegados Municipales.

Art. 279. Las facultades de los Gobernadores y de los Delegados gubernativos, como representantes del Poder central, pueden delegarse por ellos en los pueblos donde no tengan su residencia, sin más limitacion que la de recaer en persona que tenga el carácter de Concejal.

A falta de delegacion expresa, se entiende aquella conferida al Alcalde-Presidente.

En ningun caso podrá delegarse la facultad de imponer multas discrecionales.

Capítulo VI.

Disposiciones generales.

Art. 280. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos publicados hasta el día para el gobierno y administracion de las provincias y sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 281. Quedan asimismo derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que impongan á las Corporaciones locales cualquier gasto no previsto en la presente ley.

Art. 282. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 25 de Diciembre de 1884.
—El Ministro de la Gobernacion, F. Romero y Robledo.

Plantilla del personal de las Diputaciones provinciales.

Pts.

De primera clase.

Gastos de representacion del Presidente 10000

Cinco Vocales de la comision permanente, con la gratificacion de 4000 pesetas cada uno

20000

Un Secretario Contador

6000

Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso

3500

Un Depositario Cajero

3000

Cuatro Oficiales de Administracion, á 3000 pesetas

12000

Cinco Auxiliares primeros, á 1500

7500

Cinco id. segundos, á 1250

6250

Un Arquitecto

3000

Un Director de caminos

3000

Un delineante

1500

Asignacion para Porteros y Ordenanzas

5000

Idem para gastos de material de oficinas

6000

Total 86750

En la provincia de Madrid disfrutará: el Presidente de la Diputacion 25000 pesetas para gastos de representacion; 5000 pesetas de gratificacion cada uno de los Vocales de la comision permanente, y 7500 pesetas de sueldo el Secretario Contador, en lugar de las asignaciones que por estos conceptos señala esta plantilla.

Pts.

De segunda clase.

Tres Vocales de la comision permanente, con la gratificacion de 3500 pesetas cada uno

10500

Un Secretario Contador

5000

Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso

3000

Un Depositario Cajero

3000

Cuatro Oficiales de Administracion, á 2500 pesetas

10000

Cinco Auxiliares primeros, á 1250

6250

Cinco id. segundos, á 1000

5000

Un Arquitecto

3000

Un Director de caminos

3000

Un delineante

1500

Asignacion para Porteros y Ordenanzas

4000

Idem para gastos de material de oficinas

5000

Total 59250

De tercera clase.

Tres Vocales de la comision permanente, á 3000 pesetas de gratificacion cada uno

9000

Un Secretario Contador

4000

Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso

2500

Un Depositario Cajero

2000

Cuatro Oficiales de Administracion, á 2000 pesetas

8000

Cinco Auxiliares primeros, á 1250

6250

Cinco id. segundos, á 1000

5000

Un Arquitecto

2500

Un Director de caminos

3000

Un delineante

1500

Asignacion para Porteros y Ordenanzas

4000

Idem para gastos de material de oficinas

4000

Total 51750

Madrid 25 de Diciembre de 1884.

—Romero y Robledo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 178.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

Accediendo á lo solicitado por doña Josefa Maria Tirado, don José y don Antonio Morillo y Tirado, vecinos de Pedroche, he acordado hacer público por medio de este «Boletín oficial» para la general inteligencia y conocimiento de la Guardia civil, á cuyo cargo está el cumplimiento de la ley de caza de 10 de Enero de 1879 que dichos individuos y en uso de sus derechos de propiedad y conforme con lo prevenido en el art. 9.º de la ley citada hacen coto en fincas enclavadas en la dehesa de la Concordia, término comun de las Siete Villas de los Pedroches, cuyos límites y linderos estarán debidamente designados para que nadie pueda cazar en ningun tiempo.

Córdoba 28 de Enero de 1885.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 96.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion del 10 de Febrero de 1884, al ocuparse de asuntos de quintas.

Presidencia del Sr. Molina.

Señores que asistieron:

Cabrera, Murillo, Gonzalez de Canales, Gimenez, Rodriguez, Vargas, Pego, Aparicio; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Reemplazo de 1884.

Cupo de Rute.

Declarar soldados definitivos á los mozos comprendidos con los números 8, 11, 12, 15, 17, 19, 24, 25, 28, 30, 33, 34, 35, 41, 47, 49, 52, 54, 37, 50, 9, 38 y 42, soldados con recurso pendiente al 4 y 13, soldados condicionales al 21, 32 y 39, reclutas disponibles excedentes de cupo al 57, 63, 69, 70, 71, 74, 77, 84, 85, 87, 91, 94, 96, 100, 102, 103, 105, 109, 114, 56, 68 y 93, reclutas condicionales al 59, 62, 73, 75, 80, 99, 107 y 60, recluta condicional con recurso pendiente al 55, recluta pendiente de acreditar extremos de su excepcion legal al 83, pendientes de fallo definitivo al 22, 26, 36, 44, 45, 65, 16, 66, 79, 104, 112, 90 y 106, exceptuados por razones de familia al 3, 67, 72, 97, 2, 5, 6, 18, 23, 29, 40, 53, 58, 61, 78, 88, 92, 95, 98 y 101, excluidos temporalmente de activo por cortos de talla al 34, 46, 76, 82, 86 y 27, definitivamente por igual concepto al 81, 43, 38, 51, 64, 89 y 108 y por exencion fisica al 14 y 110.

Expedir certificado de libertad en cuanto al servicio activo á los mozos redimidos números 1.º, 7, 10 y 20.

Adamuz,

Declarar soldados definitivos á los

mozos números 3, 9, 10, 11 y 7, soldados con recurso pendiente al 1.º, 8, 12 y 15, soldados condicionales al 6 y 14, reclutas disponibles excedentes de cupo al 18, 24, 26, 29, 35, 38, 20, 36 y 19, reclutas con recurso pendiente al 16 y 34, reclutas condicionales al 17 y 39, pendientes de fallo definitivo al 4, 37, 3 y 27, exceptuados por razones de familia al 22, 25, 28, 30, 32, 33, 34 y 40, excluidos temporalmente de activo por cortos de talla al 2, 5 y 21 y definitivamente por igual concepto al 23.

Añora.

Declarar soldado definitivo al mozo número 3, soldado condicional al 2, reclutas disponibles excedentes de cupo al 4 y 5, exceptuados temporalmente de activo por razones de familia al 1.º y excluido de activo por exencion fisica al 6.

Santaella.

Declarar soldados definitivos al 2 y 4, reclutas disponibles excedentes de cupo al 5 y 6, pendiente de fallo definitivo al 1.º y excluido temporalmente de activo por exencion fisica al 3.

Pedro-Abad.

Declarar soldado definitivo al mozo número 4, soldados condicionales al 1.º, 3 y 5; reclutas disponibles excedentes de cupo al 6, 8 y 10, recluta condicional al 11, recluta con recurso pendiente al 13, pendientes de fallo definitivo al 2, 9 y 12 y excluido de activo por exencion fisica al 7.

Consiguar el número de reconocimientos que en este dia han practicado en la Caja y ante la Comision provincial los facultativos nombrados al efecto.

Oficiar al Sr. Gobernador militar y al Director del Hospital de Agudos á fin de que los mozos que ingresen con la nota de condicionales, tanto en la Caja de reclutas como en el expresado establecimiento benéfico, donde han de sufrir la debida observacion no salgan de los respectivos locales hasta que esta termine.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vice-presidente, Isidro Molina.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

JUZGADOS.

Núm. 156.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Juan José de Iturriaga y Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que á virtud de demanda interpuesta por el elector vecino de esta villa D. Rafael Moreno Gonzalez, en solicitud de que sean incluidos en el censo los electores vecinos de la misma, para Diputados á Cortes en concepto de contribuyentes:

D. Blas Ruiz Fernandez
Antonio Angel Ballesteros Campos
Andrés Calero Cerezo
Francisco Encinas Calero
Antonio Aparicio Ruiz

D. Isidro Calero Herrero

José Fabios Rojas

Bartolomé Díaz Torrico

José Díaz Muñoz

Antonio Fernandez y Fernandez

Miguel Fabio Rojas

Pedro Fernandez y Fernandez

José Aparicio Fernandez

Francisco Sanchez Vircarro

Francisco Aparicio Palacios

Antonio Miguel Dueñas Fernandez

Marcos Rojas Torres

José María Moreno Bajo

Antonio Cabrera Sanchez

Martin Fabios Rubio

Diego Ballester Copado

Pedro Domingo Gomez Rubio

Martin Peralbo Campos

Francisco Dueñas Fernandez

Antonio Florencio Olmo Sanchez

Juan Bernabé Ramis Escibano

Sebastian Blanco Carrillo

Miguel Fernandez Plazuelo

Bartolomé García Ruiz

Antonio Muñoz Muñoz

Juan Moreno Plazuelo

Antonio Félix Fernandez Muñoz

José García Rojas

Antonio Gil Pozuelo

Lucas Fernandez y Fernandez

Martin Fabios Dueñas

Francisco Moreno Bejarano

Francisco Redondo Martinez

por reunir las cualidades exigidas por la vigente ley electoral, he dictado con fecha de ayer el auto del tenor siguiente:

Auto. En la villa de Pozoblanco á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco el Sr. D. Juan José de Iturriza y Peralta, Juez de primera instancia y de instruccion de la misma y su partido por ante mi el Escribano dijo:

Resultando que D. Rafael Moreno y Gonzalez elector para Diputados á Cortes de esta villa, ha presentado demanda solicitando la inclusion en las listas de esta poblacion de los individuos que la misma expresa.

Resultando que se ha presentado con referida demanda la documentacion justificativa del derecho que se solicita relativo á la edad, contribucion ó capacidad y vecindad.

Considerando lo que previenen los articulos diez y nueve, veinte y tres y siguientes de la ley de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Se ha por admitida la relacionada demanda y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta poblacion y en el «Boletín oficial» de la provincia, previa remision del oportuno oficio al señor Gobernador civil, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del mismo en dicho «Boletín», se deduzcan las reclamaciones que convenga al tenor del artículo veinte y ocho de la citada ley.

Así lo mandó y firma expresado Sr. Juez de que yo el actuario doy fe.—Juan J. de Iturriza.—Julio Pellitero.

Lo relacionado y auto inserto están conformes con su original ha que me he referido y de que el actuario da fe.

Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo por mi mandado en el mismo, se espide el presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Pozoblanco á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan J. de Iturriza.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Núm. 163.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Federico Sanchez y Sanchez de Cañete, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia del partido, por enfermedad del señor propietario.

Por el presente se anuncia la subasta en venta del cortijo nombrado de Minguillado, situado en el partido de Leones, de este término, de la propiedad de don José Arriero Manjon y Hoyo, de estos vecinos; compuesto de casa de teja y sesenta y seis fanegas y once celemines de tierra divididas en nueve pedazos, cuya descripcion y valores el siguiente:

Pesetas

1.º Un pedazo de tierra y una fanega y cinco celemines, equivalentes á catorce hectáreas, diez y seis áreas, noventa y una centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados de viña y olivos; que linda al Norte con tierra monte de don José Ruiz, con viñas de Ignacio Cobo, Domingo Lopez, Domingo Cantero, Tomás Ortiz Venceiro, José Corpas y monte de don Víctor Rubio y otros, al Este viñas de José Corpas, Francisco Gomez, Fernando Carrillo, Tomás Ortiz Venceiro, Juan Barreiro, Gregorio Sanchez, Juan Moral, Pomposo Carrillo y otros y el camino que conduce á la villa de Luque, al Sur con tierra calma y olivos que despues se deslindarán y tierras de don José Serrano, y al Oeste viñas de Pomposo Carrillo, Francisco Gomez, Dolores Perez, Gregorio Sanchez, Domingo Cantero, Antonio Cirilo del Caño, José Sanchez, Francisco Morales y otros; valorado en 12125

2.º Otro pedazo de tierra viña y olivos, de cabida de veinte celemines y tres cuartillos, equivalentes á setenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, que linda al Norte con tierra de don José

Ruiz, al E. viñas de Pomposo Carrillo y Tomás Ortiz, al Sur otras de Fernando Carrillo y al Oeste las de Tomás Ortiz y Luis Serrano; valorada en 675

3.º Otro pedazo de tierra con viña y olivos, de cabida de veintin celemines y dos cuartillos, equivalentes á ochenta áreas, ochenta centiáreas y setenta y ocho decímetros cuadrados, que linda al Norte con tierras de don José Ruiz, al Este viña de Tomás Ortiz, al Sur de Pomposo Carrillo y al Oeste las de Juan Barreiro; valorado en 675

4.º Otro pedazo de igual tierra y plantío, de cabida de quince celemines, equivalentes á cincuenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, que linda al Norte con el cerro Prieto, al Este finca de Tomás Ortiz Venceiro, al Sur otras de don José Serrano y al Oeste las de Juan de Vida; valorado en 525

5.º Otro pedazo de tierra de cabida de doce celemines y tres cuartillos, equivalentes á cuarenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas y nueve decímetros cuadrados, que linda al Norte con la servidumbre ó partidor, al Este finca de Manuel Comino, al Sur el arroyo que baja de Leones y al Oeste prédios de Pedro Sanchez; en 400

6.º Otro pedazo de tierra de cabida de seis celemines y tres cuartillos, equivalentes á veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas y noventa y ocho decímetros cuadrados, que linda al Norte con el partidor, al Este finca de Antonio Sanchez, al Sur el arroyo, al Oeste finca de Bernabé del Pino; valorado en 225

7.º Otro pedazo de tierra de cabida de quince celemines, equivalentes á cincuenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, que linda al Norte con el partidor, al Este tierras de Julian Lopez, al Sur el Arroyo y al Oeste finca de Antonio Sanchez Guillén; valorado en 525

8.º Otro pedazo de tierra calma y olivos, que es donde está enclavada la casa, de cabida de diez y seis fanegas, equivalentes á siete hectáreas, veinte y una

áreas, sesenta y tres centiáreas y treinta y seis decímetros cuadrados, que linda al Norte las viñas antes deslindadas, ó sean las del primer pedazo y otras de Juan Quintana y José Villegas, al Este el camino que conduce á Luque, al Sur el partidor y al Oeste las viñas ya referidas y deslindadas; valorado en 6750

9.º Otro pedazo de tierra con viña nueva y olivos, de cabida de once fanegas, diez celemines y un cuartillo, equivalentes á cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas y setenta y siete decímetros cuadrados, que linda al Norte con el río de Zagrilla, al Este tierra de don Víctor Rubio, al Sur viñas de Antonio Cirilo del Caño y otros y al Oeste tierras del señor Conde del Arco; valorado en 2500

10.º Y últimamente una casa marcada con el número nueve, formada en una superficie de doscientos ochenta y cinco metros cuadrados, de dos pisos de alzada, con distintas habitaciones y albergues para ganado, horno de pan cozer, una era empedrada, un pozo de agua salobre y una alberca sin agua; valorada en 1250

Total pesetas 25650

Quien quisiere hacer postura acuda á los estrados de este mi Juzgado el día cuatro de Febrero próximo entrante, y hora de las doce de su mañana, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho y á toda la finca por entero, previa consignacion del diez por ciento del valor fijado.

Se hace constar que los títulos de propiedad del indicado inmueble están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que los licitadores puedan examinarlos, á los que se previene que deben conformarse con ellos y no tienen derecho á exigir ningunos otros, pues así lo tengo mandado en autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador don Matias Pedro Moreno, en nombre de doña Maria de la Estrella Martinez y Escames, vecina de Granada.

Dado en Priego de Córdoba á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Federico Sanchez y Sanchez de Cañete.—Por mandado de S. S., Miguel Carrillo Talon.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid.

Edicto.

Don Julian Gomez Garcia, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado, su fecha dos del corriente mes, en autos civiles ejecutivos hoy en la via de apremio, á instancia del Banco Hipotecario y en su nombre el Procurador don Luis Lumbreras, contra el Excmo. Sr. D. Juan Bernuy, Marqués de Benamejí, sobre pago de pesetas, he acordado se vendan en pública subasta diferentes bienes inmuebles embargados á las responsabilidades de dichos autos y que lo son varias fincas sitas en Benamejí, partido judicial de Rute, provincia de Córdoba, distribuidas en tres lotes, que han sido apreciados cada uno de ellos respectivamente en cuatrocientas veinte y un mil pesetas, en setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesetas y en doscientas cincuenta mil pesetas, por término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales; cuyo acto será simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Rute, celebrándose la subasta el dia veinte del próximo mes de Febrero á la una de su tarde, admitiéndose posturas á todos ó á cada uno de los lotes, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo de tasacion, debiendo los licitadores consignar el diez por ciento de su importe para tomar parte en el remate.

De los antecedentes necesarios podrán enterarse los que gusten en las Escribanías de ambos Juzgados los dias habiles que medien hasta la celebracion de la venta, si bien debe hacerse constar no se ha presentado en el expediente la titulacion de los bienes que han de enagenarse y la que se adquirirá por cuenta del propietario de los mismos.

Dado en Madrid á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Juez, Julian Gomez.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Juzgado de instruccion del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Antonio Martinez Aranda, Juez

de instruccion del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial de Madrid,» á María Parras Martinez y Juan Lora Conde, vecinos que han sido de Linares, en la Plaza de los Toros número veinte, y calle del Romero número dos, é inquiridos que fueron contra Francisco Molina Cabra y otros, por robo y homicidio, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia firme recaída en dicha causa.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Martinez.—El Escribano, Manuel Montes.

Sociedad Económica de Amigos del Pais de Montilla.

Lista ultimada de los señores socios de esta Económica de Amigos del Pais, que segun lo que dispone la ley electoral del Senado, de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho al nombramiento de compromisarios para senadores; firme ya por haber cumplido con todos los requisitos que dicha ley electoral determina.

D. Dámaso Delgado Lopez
Antonio Góngora y Palacios
José R. Garmelo y Gonzalez
José Dominguez Lara
José Morte y Molina
Félix Lopez Gonzalez
Antonio Muñoz Polonio
José Garcia Fernandez
Anastasio de Luque y Luque
Luis Antonio Aparicio
Ramon Navarro Góngora
Francisco Góngora Palacios
Joaquin Marquez Repiso
Francisco Javier Martinez
Martin Priego Alguacil
José Vazquez Guzman
Ilmo. Sr. D. Rafael Pineda y Susbielas

D. Luis Jurado y Madrid
Juan Mariano Algaba y Pineda
José Urbano Polo
Francisco Salas Arjona
Francisco Gallego Blanco
Antonio Raygon Soto
Antonio Garcia Toro
Rafael Susbielas Sanz
Eulogio Garramiola
Rafael Herrador
Rafael Requena Salas
Juan Reyna Carretero
Alberto Cuervo y Bruguera
Miguel Moya Doñalid
Rafael Susbielas Miranda
Francisco Molina Garcia
Joaquin Alvear Castilla
Antonio Espejo Perez
Angel Jimenez Castellano
Miguel Jimenez Martinez
J. Pascual y Camps de Padrón
Excmo. Sr. D. Zoylo Espejo

D. Julio de Vargas

Teodomiro Ramirez de Arellano
Antonio Barroso y Castillo
César Maraver y Cairo
Alberto Vallejo Navarro
Victor Fuentes del Rio
Miguel Arribas y Castillo
Amando J. Rodriguez
Francisco Solano Peñuela
Luis Herrera y Robles
Juan Quira de los Rios
Filomeno Moreno Garcia
Antonio Luis Carrion
José Francisco de Trasobares
Gonzalo de Leon y Cruz
Miguel José Ruiz
Antonio Torres Illescas
Rafael Lopez Amigo
Francisco Solano Requena
Joaquin Blanco
Fernando F. de Valderrama y Martinez
Barthelemy Dupuy
Jesús Pando y Valle
Nicolás Diaz y Perez
Gerónimo Palma Reyes
Rafael Paniagua
Excmo. Sr. D. José Lamarque de Novoa
D. José Maria Montalvo de Leon
Manuel Marcó Gomez
José Montalvo Langa
José Alejo Blazquez Prieto
Antonio Lorea Mata
Ilmo. Sr. D. Pedro Ortiz Teruel
D. Carlos Eusebio Entrala
Francisco Illan Sanchez
Pablo Garcia Fernandez
Joaquin Maria de Alós y Mon
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Fray Zofri-
no Gonzalez
D. Antonio Perez Rodriguez
José de los Angeles y Salas
Luis Ortiz Delgado
Leopoldo Gandarias
Juan Mariano Algaba Trillo
Excmo. Sr. D. Francisco de Alvear y Ward, Conde la Cortina
Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Nuñez de Prado
D. Angel Torres y Gomez
Francisco de Borja Pavon
Excmo. Sr. D. Juan Fastenrath
Ilmo. Sr. D. Joaquin Alcaide y Molina
D. Amador Cuesta y Castro
Mariano Cano y Gonzalez
Luis Vaca Perez
Bartolomé Polo Raygon
Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Villarreal y Valdivia
Ilmo. Sr. D. Antonio F. Afan de Rivera
Ilmo. Sr. don Fabio de la Rada y Delgado
D. Aureliano Ruiz Torres
Benito Ventue y Peralta
Antonio Rosales y Pavia
Sr. Conde de Miravalle
Excmo. Sr. D. José Perez de Pulgar
Excmo. Sr. D. Nicolás del Paso y Delgado
D. Fernando Perez del Pulgar, Conde de las Infantas.
Montilla 22 de Enero de 1885.—
El Director, Dámaso Delgado Lopez.
—El V. Secretario, José Garcia Fernandez.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este dia han ingresado en la Caja de ahorros 28.742 Rvn. por 84 imposiciones de las cuales son nuevas 5 y se han satisfecho 7.894 49 Rvn. á solicitud de 26 imponentes. Córdoba 14 de Enero de 1885.—Por el Director, Rufino Gomez.

ANUNCIOS.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer titulo se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los titulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»